

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0454
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Henry Cáceres Aguirre
Demandado	Luz Heli del Socorro Mejía y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00166 00
Asunto	Admite demanda

Una vez realizado el estudio a la presente demanda el Despacho encuentra que la misma cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaure el señor Henry Cáceres Aguirre en contra de Luz Heli del Socorro Mejía, Zulma Cáceres Mejía, Diana María Cáceres Mejía, Angélica María Cáceres Pulgarín y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión es de \$12.227.590¹, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

¹ Tal y como consta ficha predial.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio respectivo.**

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los señores Luz Heli del Socorro Mejía, Zulma Cáceres Mejía, Diana María Cáceres Mejía, Angélica María Cáceres Pulgarín y **de las personas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **023-252** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda “El Guayabo”, conocido con el nombre de “Villa Zulma”, identificado con la matrícula número 023-252, el cual se alindera así: *“Partiendo de un árbol de pino que hay en la orilla de la carretera que de Medellín conduce al municipio de Santa Bárbara, lindero con el señor Jairo Restrepo; siguiendo de sesgo por un camino de servidumbre hasta encontrar lindero con propiedad de Crispulo Molina; de aquí de travesía por linderos reconocidos por la misma servidumbre hasta lindar con José Villada; de aquí por chamba hasta encontrar la carretera que de la troncal antes mencionada conduce al municipio de Fredonia; por esta carretera hacia arriba lindando con el comprador José Nelson Henao Ramos, hasta una chamba lindero con el mismo comprador de aquí deja la carretera y continua con el citado comprador pasando por un chachafruto hasta encontrar el pino punto de partida”*

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Héctor Montoya Cardona portador de la tarjeta profesional número 20.015 expedida por el Consejo superior de la Judicatura. Para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 0067 fijado el día 25 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299252c54190bec6f7db6720fb11592e32ebda11844fc05d74f4dc153a4880f**

Documento generado en 24/05/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>